Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3888/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.3888/2023** (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **12 de julio de 2023**	Sentido: **REVOCAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**		Folio de solicitud: 092074223001540
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó saber diversas acciones sobre las Audiencias Públicas realizadas por el Titular de la Alcaldía durante el mes de agosto del año 2020, donde se hayan dado atención a temas sobre *"Alineamiento y número oficial".*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	A través de la Secretaría Particular del Alcalde, se limitó a emitir pronunciamiento categórico respecto a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se inconformó por la respuesta otorgada ya que la misma carece de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, instruyéndolo a: • ***Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, en especial en la oficina del Secretario Particular del Alcalde, en la Dirección de Participación Ciudadana y en la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal, proporcione respuesta fundada y motivada, acompañada de la expresión documental que atienda los requerimientos de las audiencias públicas referidas en la solicitud de información.*** • ***En caso de no contar con dichos documentos en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente a la persona recurrente.***	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, búsqueda exhaustiva, audiencias públicas, soporte documental.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3888/2023

Ciudad de México, a **12 de julio de 2023**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3888/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de *la* ***Alcaldía Cuajimalpa de Morelos*** emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	24

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona

hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074223001540, mediante la cual requirió:

> *"De la información proporcionada mediante el oficio SP-124-2023 en su anexo, solicito la siguiente información relativa a las Audiencias Públicas del Titular en el periodo de agosto 2020 sobre los Alineamiento y número oficial: ¿Cómo atendió el Titular a los vecinos que mencionan en su anexo en este tema? ¿Qué documentación hay como constancia de la atención? ¿Llenaron algún formato con su información?, si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos. ¿A dónde fueron canalizados los vecinos después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)? Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia. "(SIC)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de mayo de 2023, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en adelante, sujeto obligado, emitió respuesta mediante oficio **ACM-SP-268-2023** de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por la **Secretaría Particular del Alcalde**, por el cual informo en su parte conducente:

> *"…*

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 93 fracciones I, IV, VII, 192 Y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que señalan que los sujetos obligados atenderán las solicitudes realizadas por los particulares bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos, es que informo a usted punto por punto lo siguiente:

1.- ¿Cómo atendió el Titular al vecino que mencionan en su anexo en este tema?
Respuesta: Las audiencias públicas fueron atendidas por los titulares de las unidades administrativas competentes, instruidas por el titular de la alcaldía.

2.- ¿Qué documentación hay como constancia de la atención?
Respuesta: No hay documentación como constancia que acredite la atención, solo el registro de la demanda por parte del ciudadano, mismo que se anexo en el oficio SP-124-2023.

3.- ¿Llenaron algún formato con su información?
Respuesta: No se llenó ningún formato.

4.- si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos.
Respuesta; En razón de no llenar algún formato, le indico el protocolo:

1. Se escucha la petición.
2. Se analiza y canaliza al titular de la unidad administrativa competente.
3. Se escucha y orienta de manera verbal al ciudadano.

5.- ¿A dónde fue canalizado el vecino después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)?
Respuesta: A los vecinos se les orienta de manera verbal, dejando su libre albedrío, si acude o no a las instancias correspondientes o acciones a las cuales se orientó.

6.- Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia
Respuesta: No se tienen datos estadísticos en razón de no recabar datos personales.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Solicito la revisión por parte de ese INSTITUTO DE TRANSPARENCIA a la respuesta otorgada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, porque al parecer EL SERVIDOR PÚBLICO que atendio la solicitud de información, DESCONOCE su Manual administrativo con número de registro: MA-05/280222-CUAJ-2B0A, pues en dicho manual se estable el procedimiento denominado "Organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias y Pueblos de la Demarcación Territorial." Donde indica como actividad 7 y 8 lo siguiente: 7 - JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ENLACE VECINAL - Recaba las peticiones y datos de las personas que asistieron*

a las audiencias públicas o recorridos y los concentra en listados. (atención ciudadana) 8 - ENVÍA MEDIANTE OFICIO el concentrado de la información recabada a la OFICINA DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL TITULAR DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, para registro, conservando copia y acuse de recibido. Dejando claro que SI EXISTE UNA ATENCIÓN DOCUMENTADA Y NO DE MANERA VERBAL como lo expresa en su oficio de atención. Más aún, que dicha solicitud solo es contestada por un área, siendo que existen más unidades administrativas competentes en la atención. Y es muy claro observar que SI SE RECABAN DATOS pues lo establecen así en su procedimiento mencionado, por lo tanto SI CUENTAN con información estadistica. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD, PARA QUE NO SEA DESECHADO COMO OCURRE ULTIMAMENTE. Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES, PROCESOS DELIBERATIVOS Y DECISIONES DEFINITIVAS, CONFORME LO SEÑALE LA LEY; Artículo 208. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. Artículo 264. SON CAUSAS DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, las siguientes: IX. NO DOCUMENTAR CON DOLO O NEGLIGENCIA, EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES O ACTOS DE AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE; Artículo 53. EL INSTITUTO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones: II. INVESTIGAR, CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CON RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTEGIENDO LOS DERECHOS QUE TUTELA LA PRESENTE LEY; Artículo 234. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ en contra de: IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA," (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 06 de junio de 2023, el

Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 21 de junio de 2023, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio ACM/UT/4661/2023, de fecha 19 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, tendientes a defender y reiterar su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 07 de julio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona **solicitó** saber diversas acciones sobre las Audiencias Públicas realizadas

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

por el Titular de la Alcaldía durante el mes de agosto del año 2020, donde se hayan dado atención a temas sobre “Alineamiento y número oficial”.

En **respuesta** el sujeto obligado contestó a través de la Secretaría Particular del Alcalde, limitándose a emitir pronunciamiento categórico respecto a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, **inconformándose** por la respuesta otorgada ya que la misma carece de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto actuó de conformidad con la Ley de Transparencia, y si éste último otorgó la información solicitada de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, ***Alcaldías*** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto. De tal modo que, las ***Alcaldías*** son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

1. Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

2. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier

persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

3. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

4. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esta tesitura y para el caso en concreto, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

Solicitud El particular solicitó respecto de diversas audiencias públicas lo siguiente:	**Respuesta** El sujeto obligado a través de la Secretaría Particular del Alcalde informó lo siguiente:	**Recurso de Revisión**
1.- ¿Cómo atendió el Titular al vecino?	Las audiencias públicas fueron atendidas por los titulares de las unidades administrativas competentes, instruidas por el titular de la alcaldía.	El particular señaló que de acuerdo con el Manual Administrativo del sujeto obligado debe existir la expresión documental de lo solicitado.
2.- ¿Qué documentación hay como constancia de la atención?	No hay documentación como constancia que acredite la atención, solo el registro de la demanda por parte del ciudadano.	
3.- ¿Llenaron algún formato con su información?;	No se llenó ningún formato.	
4.- Si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos.	En razón de no llenar algún formato, le indicó el protocolo: 1. Se escucha la petición. 2. Se analiza y canaliza al titular de la unidad administrativa competente. 3. Se escucha y orienta de manera verbal al ciudadano.	
5.- ¿A dónde fue canalizado el vecino después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)?	A los vecinos se les orienta de manera verbal, dejando su libre albedrío, si acude o no a las instancias correspondientes o acciones a las cuales se orientó.	
6.- Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia	No se tienen datos estadísticos en razón de no recabar datos personales.	

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados

por la persona recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, es propio citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** establece lo siguiente:

"…

PUESTO: Dirección de Participación Ciudadana

- Coordinar la aplicación del "Presupuesto Participativo de la Alcaldía", para la ejecución del rubro de obras o de bienes y/o equipamiento de los proyectos específicos ganadores en la Consulta Ciudadana.
- Establecer canales de comunicación (redes sociales) con las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), organizaciones sociales, políticas y de asistencia privada de la demarcación territorial, para realizar acciones conjuntas en materia de participación ciudadana.
- Organizar audiencias públicas y recorridos del titular de la demarcación territorial, para conocer las necesidades de la población y gestionar la solución a sus demandas.
- Asesorar a las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), para que en caso necesario suscriban acuerdos de concertación ciudadana.
- Programar reuniones de trabajo con las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), comités ciudadanos, consejo de la demarcación territorial, organizaciones sociales y políticas, para conocer sus opiniones y dar seguimiento a sus demandas.
- Coordinar con las unidades administrativas de la demarcación territorial, la atención a las demandas ciudadanas ingresadas a través de las audiencias públicas, para cumplir con la gestión gubernamental.
- Verificar que las demandas ingresadas sean dirigidas a las unidades administrativas correspondientes para su atención, en lo concerniente a las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS).
- Coordinar con representantes vecinales las propuestas para la realización de obras de infraestructura urbana básica, de acuerdo a los programas que al efecto establezcan las dependencias, entidades federales o de la Ciudad de México, para impulsar el desarrollo de la comunidad.
- Convocar a reuniones de Seguridad con los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y vecinos de la Demarcación.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal

- Coordinar la relación entre autoridades de la demarcación territorial y las diversas organizaciones sociales, políticas y privadas, para mantener el respeto y tolerancia mutua.
- Participar en la logística de las elecciones de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS) en la demarcación territorial; para lograr mayor participación ciudadana.
- Actualizar los directorios de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), asociaciones de residentes, organizaciones sociales, líderes políticos y vecinos en general, para mantener los mecanismos de comunicación.
- Adoptar la participación ciudadana, para el desarrollo de los programas comunitarios, de seguridad y acuerdos en las colonias que conforman la demarcación territorial.
- Realizar conciliaciones vecinales en términos de buena fe, para resolver conflictos, diferencias y quejas, manteniendo la sana convivencia entre los habitantes de la demarcación territorial.
- Dar seguimiento a las necesidades de logística requeridas por grupos vecinales y Consejo de Pueblos Originarios de la Ciudad de México, para conservar tradiciones, festividades, usos y costumbres.
- Promover la participación comunitaria en los planes, programas y acciones que lleve a cabo la demarcación territorial, para mantener una comunidad integral e incluyente.
- Aplicar programas de atención ciudadana que permitan captar propuestas, para mejorar el funcionamiento de los servicios públicos.
- Dar seguimiento a los programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva, para impulsar el desarrollo de la comunidad.
- Dar seguimiento a las propuestas de proyecto comunitario conjunto, entre gobierno y comunidad, para que las partes cumplan con los acuerdos establecidos.
- Supervisar el diseño de los proyectos de obra comunitaria, para gestionar ante las unidades administrativas correspondientes su realización.
- Compilar los expedientes completos de cada proyecto de obra comunitaria, para determinar las prioridades y su factibilidad.

8. Nombre del Procedimiento: Organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias y Pueblos de la Demarcación Territorial.

Secretaría de Administración y Desarrollo Administrati
Dirección Ejecutiva de Dictam y Procedimientos Organizaci

Objetivo General: Apoyar al titular de la demarcación territorial a recabar las solicitudes ingresadas mediante audiencia pública y en recorridos físicos en cada colonia y pueblo de la comunidad, de los grupos de vecinos, comités ciudadanos, organizaciones sociales políticas y de asistencia privada, para dar seguimiento a su atención.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Participación Ciudadana	Formula el calendario de audiencias públicas y recorridos lo somete a visto bueno del titular de la demarcación territorial.	8 días
2	Secretaría Particular	Analiza la propuesta de calendario de audiencias y recorridos, hace observaciones en su caso, lo devuelve.	8 días
		¿Está aprobado el Calendario?	
		NO	
3		Hace las modificaciones requeridas. (Conecta con la actividad 2)	1 día
		SI	
4		Establece la ruta crítica para llevar a cabo las audiencias públicas y los recorridos.	2 días
5		Instruye a la Unidad Departamental de Enlace Vecinal para que realice una lista de los insumos que se requieren para realizar las audiencias públicas y recorridos.	2 días
6		Supervisa que la Unidad Departamental de Enlace Vecinal elabore los oficios pertinentes para solicitar los apoyos logísticos de servicios generales.	1 día
7	Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal	Recaba las peticiones y datos de las personas que asistieron a las audiencias públicas o recorridos y los concentra en listados. (atención ciudadana)	1 día

8		Envía mediante oficio el concentrado de la información recabada a la oficina del Secretario Particular del titular de la demarcación territorial, para registro, conservando copia y acuse de recibido.	1 día
9		Canaliza las peticiones de los ciudadanos a las unidades administrativas correspondientes para su atención mediante oficios, conservando acuses de recibido. (particular)	2 días
10		Clasifica y jerarquiza las problemáticas detectadas previamente en la colonia a visitar y gestiona invitaciones a los vecinos y a los servidores públicos para que participen en los recorridos. (Director de PC)	2 días
11	Dirección de Participación Ciudadana	Informa al titular de la demarcación territorial (con anticipación a los recorridos) la problemática detectada en la colonia a visitar, y el día del recorrido lo acompaña para proponer soluciones, establecer acuerdos vecinales y captar nuevas demandas ciudadanas. (SP)	2 días
12		Supervisa que se lleven a cabo los recorridos y audiencias públicas, de acuerdo al calendario. (DPC)	2 días
	Fin del Procedimiento		
Tiempo aproximado de ejecución: 32 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 32 días hábiles			

…" (Sic)

Del manual administrativo del sujeto obligado se desprende lo siguiente:

- La **<u>Dirección de Participación Ciudadana organiza audiencias públicas</u> y recorridos del titular de la demarcación territorial, para conocer las necesidades de la población y gestionar la solución a sus demandas.**

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal** da seguimiento a los programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana.

- **Existe un procedimiento denominado *"Organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias y Pueblos de la Demarcación Territorial"*,** en donde intervienen de manera sustantivita la **Dirección de Participación Ciudadana y la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal.**

- En dicho procedimiento, la **Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal recaba las peticiones y datos de las personas que asistieron a las audiencias públicas o recorridos y los concentra en listados, para después remitir vía oficio dicha información a la oficina del Secretario Particular del titular de la demarcación territorial para su registro y conservación;** posteriormente, canaliza las peticiones de los Ciudadanos a las unidades administrativas correspondientes para su atención **mediante oficios.**

- En relación, con lo anterior, la **Dirección de Participación Ciudadana informa al titular** de la demarcación territorial las problemáticas detectadas en las colonias a visitar y el día del recorrido **propone soluciones y establece acuerdos.**

De acuerdo con la información anterior, **se advierte que en los archivos del sujeto obligado debe obrar los documentos que atiendan lo solicitado por el particular, como lo son los listados, oficios y acuerdos, o en su caso, cualquier expresión documental que de cuenta de las actividades que se llevaron a cabo en las audiencias realizadas.**

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.**

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia** ya que de las constancias que obran en el presente expediente, **omitió consultar a la Dirección de Participación Ciudadana, la cual por sus atribuciones también debe conocer de la información solicitada.**

Ahora bien, es importante señalar que, **en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> ***Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***
>
> ***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
>
> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> ***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> ***Artículo 218.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.*

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.**

En conclusión por lo previamente expuesto en supra líneas, es claro que el sujeto obligado hoy recurrido, no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la persona recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación, en clara omisión al procedimiento que determina la Ley incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…*
…

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[2]

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables,** que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el sujeto obligado procediera conforme lo marca la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la persona recurrente, es FUNDADO,** en virtud de que el sujeto obligado, en efecto, no fundó ni motivó su respuesta; pues éste no agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obstante que, éste resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este órgano garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3889/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 05 de julio de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[2]

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, en especial en la oficina del Secretario Particular del Alcalde, en la Dirección de Participación Ciudadana y en la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal, proporcione respuesta fundada y motivada, acompañada de la expresión documental que atienda los requerimientos de las audiencias públicas referidas en la solicitud de información.**
- **En caso de no contar con dichos documentos en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente a la persona recurrente.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez hábiles días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO